

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una reclamacion de D. Ignacio Fernandez de Castro, contra el aforo practicado por los Vistas de la Aduana de Cádiz en el despacho de una partida de canela de China, procedente de Manila, y considerando:

1.º Que la bonificacion de derechos de que habla la regla 8.ª de las que preceden al Arancel debe recaer sobre los derechos señalados á las mercancías procedentes de cualquier punto extranjero, segun se desprende de la 7.ª que le sirve de antecedente:

2.º Que correspondiendo el derecho de la partida 261 del Arancel precisamente á los tres quintos de la 262, conforme con el principio general sentado en la regla 8.ª, es evidente que el derecho de esta última partida es el que ha servido de base para el de la primera;

Y 3.º Que comprendida de esta manera la legislacion, no solo es considerada la canela de China, llevada á los depósitos de Filipinas, como de procedencia directa, sino que aun sale mas beneficiada que esta; S. M. se ha dignado mandar que la canela de China, procedente de Filipinas, presentada al despacho por Don Ignacio Fernandez de Castro, adeude, segun previene la citada regla 8.ª de las que preceden al Arancel, la mitad de los derechos de la partida 262 del mismo; entendiéndose resueltos en este sentido todos los casos y consultas análogos que se hallasen pendientes en esa Direccion general, y que para evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo sobre la inteligencia de la aplicacion de las partidas 261 y 262 del Arancel, se suprima la primera, y se redacte la última en estos términos: «Canela de China, ó cassia lígnea, procedente de puntos extranjeros de Europa», libra, un real 40 cs. en bandera nacional; y 4-60 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1853.—DOMENECI.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en mu-

chos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando ademias que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierne en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

Se halla vacante en la escuela de Bellas artes de la Academia de Granada la plaza de profesor de dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion, dotada con el sueldo anual de 5000 rs., que ha de proveerse por oposicion en la Real Academia de San Fernando ante el Tribunal que al efecto se nombra.

Para ser admitido al concurso se necesita ser español y acreditar la edad de 22 años cumplidos. Los ejercicios á que deberán sujetarse los opositores son los siguientes:

1.º Copiar de claro y oscuro con tinta de china y lapiz, en el tamaño de 42 pulgadas, un adorno de bajo relieve que designará la comision nombrada al efecto, compuesta de uno de los Consiliares, en concepto de Presidente, y cuatro profesores, dos de pintura y dos de escultura, á eleccion de la Academia, debiendo ejecutarse este ejercicio en un dia natural.

2.º Figurar en proyeccion geométrica y de invencion un objeto de porcelana ó metal en que se exprese, á mas de su forma exterior, la interior, si la tuviere, representada en seccion con una ó mas plantas si la obra lo reclama, y arreglada á escala; sujetándose en cuanto al tamaño y tiempo á lo que se previene en el ejercicio anterior. La eleccion de la obra se hará tambien por la comision arriba expresada.

3.º y último. Hacer un dibujo colorido usándose de oro ó plata, aplicado á la clase de tejido que la comision designe, debiendo ser el tamaño de este dibujo de 20 pulgadas de largo por 14 de ancho, y empleándose igualmente en su desempeño un dia natural.

Todos estos ejercicios serán ejecutados en hojas de papel blanco firmadas por el Secretario, y los nombres de los opositores se conservarán en pliego cerrado con el lema que estos adopten en sus obras, las que serán juzgadas por el tribunal que la Academia designe.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses, que concluirá el dia 30 de Enero próximo, pasado el cual no se admitirá instancia alguna aunque tenga fecha anterior.

Madrid 30 de Noviembre de 1853.—El Oficial, Jefe del Negociado, Isidoro Gil y Baus.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia de Valladolid y el de Guerra de aquel distrito militar, de los cuales resulta: Que habiendo acudido la fuerza armada y los guardias civiles en cumplimiento de su deber á prestar el servicio oportuno para apagar el incendio de una casa de aquella ciudad, ocurrido en la noche del 8 de Octubre próximo pasado, un centinela impidió el paso, conforme á su consigna, á uno de los bomberos que tambien concurren, habiéndose originado de ello una reyerta que dió por resultado el que se acometiese á pedradas á la tropa é hiciese esta uso de las armas, quedando heridos algunos paisanos y militares. Procedió á la correspondiente formacion de causa el referido juzgado de Guerra, en el concepto de que constituia desafuero este hecho, segun las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1771, 10 de Abril de 1782 y 22 de Noviembre de 1790 y el art. 61, título 10, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército; y el expresado Juez de Valladolid reclamó el conocimiento, fundándose en las leyes 4 y 5, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que estas leyes, aun sin tomar en cuenta la modificacion que han sufrido por la de 17 de Abril de 1821 en lo tocante á fuero, no tienen aplicacion al presente caso, que no es el de conmocion popular y desacato á la Autoridad pública, á que las mismas se concretan:

Considerando que por el contrario la tienen las disposiciones legales que cita el juzgado de Guerra, porque cualquiera que sea la apreciacion que en definitiva se deba hacer de la resultancia total de cargo y descargo para dictar justa sentencia, ofrecen los autos en su actual estado suficiente prueba para calificar el hecho de que en ellos se trata de insulto y resistencia á centinela y á la fuerza armada prestando servicio, siendo, segun las indicadas disposiciones, consiguiente á esta calificacion el desafuero:

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdiccion militar; en su consecuencia remítanse las actuaciones al juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja á los efectos que haya lugar en derecho; pasándose copia certificada de esta resolucion á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal supremo de Justicia.—Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona.—Hoy 29 de Noviembre de 1853.—Licenciado Leita.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 29 de Noviembre de 1853.—José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Leon en la parte comprendida en la primera de dichas provincias, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 3.420,259 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. Madrid 29 de Noviembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Leon en la parte comprendida en la primera de dichas provincias, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Leon en la parte comprendida en la última de estas provincias, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 2.260,525 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 29 de Noviembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Leon en la parte comprendida en esta última provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Costas de Suecia.—Golfo de Botnia.

Por el Ministerio de Marina, y comunicada por el de Estado, se ha recibido en esta Direccion la siguiente noticia remitida por el Encargado de Negocios de Suecia.

«Stockolmo 7 de Octubre de 1853.—La Administracion Real de la Marina pone en conocimiento de los navegantes, que el cambio anunciado por aviso de 4 de Marzo, relativo al modo ó sistema de iluminacion del Fanal de Stor-jungfrun, que debia substituir al anterior formado por una hornilla cerrada, alimentada con carbon de piedra, ha tenido efecto estableciendo una luz fija de aparato lenticular de tercer orden que funciona desde este verano; y que la nueva iluminacion, segun lo adelantado de los trabajos, ha podido comenzar en la noche del dia 28 del último mes. Esta luz alumbrará á las mismas horas prefijadas para los demás fanales del reino.

La torre del fanal es de granito, y está blanqueada hasta la altura de 46 1/4 pies (50 1/2 españoles), donde comienza el balcón ó galeria circular: sobre esta, y construido de ladrillos refractarios, se eleva el muro circular á 31 pies de altura (33 3/4 españoles), el cual sostiene la linterna en que está colocado el aparato de iluminacion.

Este produce una luz fija, elevada 57 pies (62 1/4 españoles) sobre el nivel del terreno, y por tanto el foco luminoso tiene 88 pies (96 1/4 españoles) de elevacion total sobre la superficie del mar, é ilumina un arco de horizonte que comienza en el cuarto cuadrante, contando desde el O. 6° N., para el N. E., y S., hasta el S. 39° O. de la aguja.

La luz puede avistarse desde la cubierta de un buque en tiempo despejado á la distancia de 14 millas.

El Fanal está situado en los 61° 9' 56" latitud N., y 17° 20' 15" E. de Greenwich (23° 32' 6" E. del Observatorio de San Fernando.

«No pudiéndose concluir este año la reedificacion del Fanal de Holmogadd, igualmente anunciada en el precitado aviso, el aparato luminoso provisional que se menciona en el mismo, continuará alumbrando durante el año próximo.»

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 28 de Noviembre de 1853.—Jorge Lasso de la Vega.

3.º BRIGADA.—ARAGONÉS.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Castilla la Nueva.

Hago saber que debiendo procederse, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre último, y con sujecion al pliego general de condi-

ciones aprobado por S. M. en otra de 47 del corriente, al surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de provisiones de las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por la demarcacion de este distrito militar de Castilla la Nueva, durante los ocho primeros meses del año próximo de 1854, y segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de esta Intendencia, bajo mi presidencia, á la una del dia 12 de Diciembre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones inserto en la quinta plana, columnas primera, segunda y tercera de la GACETA de ayer 30 de Noviembre, y con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en la secretaria de esta dependencia.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general del importe equivalente á la octava parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resultare mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán entre si sus autores, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no ontrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Si la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta Intendencia fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en los estrados de la referida dependencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en este distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos, á la distribucion y calificacion que se les señale por esta Intendencia en el acto de la subasta ó antes si fuese practicable.

Madrid 4.º de Diciembre de 1853.—Jacobo Moreno Salamanca.—José de Pradas, secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aldea del Cano, dotada con 2000 rs. ánuos, se halla vacante.

Y en cumplimiento del Real decreto fecha 19 del anteproximo mes de Octubre, he dispuesto se haga público por medio de la GACETA de Madrid y periódico oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes, desde que este anuncio aparezca inserto, al Presidente de la municipalidad de aquella poblacion, acompañadas de los documentos que por dicho Real decreto se exigen.

Cáceres 22 de Noviembre de 1853.—Félix García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Moratilla de Henares, partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, su dotacion 500 rs., y casa.

Lo que se publica en el Boletín de la provincia y GACETA de Madrid segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre último.

Moratilla 48 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Saturnino Gonzalo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Miguel Maria Fuentes, Gobernador de esta provincia de Toledo, que de ser así el escribano de S. M. y del juzgado de Hacienda á fé.

Hago saber que habiéndose padecido una equivocacion involuntaria al expresarse que la villa de Turleque corresponde al partido de Madrideojos, siendo así que es al de Lillo, en el que debe celebrarse la subasta doble de la escribanía numerada del citado Turleque, se forma este nuevo anuncio, haciendo entender que el expresado remate tendrá lugar en esta ciudad y en el juzgado de primera instancia de Lillo el dia quinto posterior

á los 30 y hora de diez á doce de su mañana del en que se haya hecho la publicacion de esta aclaracion en la GACETA de Madrid.

Dado en Toledo á 23 de Noviembre de 1853.—Miguel Maria Fuentes.—Por mandado de S. S., José Maria Gallego.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con superior permiso se sacan á pública subasta 2000 pinos de los de propios, titulados Mayor y Solilleja, radicantes en el término jurisdiccional de Carbonero el Mayor, marcados y tasados por los empleados del ramo en la forma siguiente:

Table with 4 columns: Clases, Número, Precios, Rs. vn. Rows include Viguetas, Medias viguetas, Cuartones, Cabrios, Inmaderables, and a total sum of 43,300.

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones que se les admitirán siendo arregladas á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de esta provincia y en la del Ayuntamiento, cuyo remate en doble subasta se ha señalado para el dia 6 del próximo mes de Diciembre de once á una de su mañana.

Carbonero 46 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Pablo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por Real orden de 21 de Octubre último el Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo se halla autorizado para proceder á la venta en público remate, á foro perpétuo al 3 por 100, de diez pedazos de tierra divididos en quince: un prado de yerba de diez obradas en diez suertes, tres pedazos de era en seis, y una casa-meson en la plaza de dicha villa, pertenecientes á los propios de la misma, tasado todo en venta en 45,700 rs. y 4371 en renta.

La subasta tendrá lugar en Amayuelas de Abajo en la sala consistorial ante el Ayuntamiento, y en este Gobierno de provincia, el dia 21 de Diciembre próximo, hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos estará manifiesto.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA de Madrid para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en los remates. Palencia 22 de Noviembre de 1853.—P. O., el Secretario, Diego Cires.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Pliego de condiciones para la subasta de la formacion y encuadernacion de libros y documentos que se destinan al servicio de los derechos de puertas de esta capital para el año próximo de 1854.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Un libro forrado en percalina negra, Otro id. id. de 150 hojas para los depósitos y fábricas, etc.), and Rs. vn. values ranging from 40 to 4,190.

Importa la anterior demostracion los figurados 4190 rs. vn., cuya cantidad es la misma en que se halla rematado este servicio en el presente año.

2.ª Estos documentos se harán en buen papel, cortado, de las fábricas del reino; con exclusion del papel continuo y conforme á los modelos que están de manifiesto en esta Administracion principal.

3.ª Esta subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, y con arreglo al modelo de proposicion que se inserta. En el caso que dos ó mas proposiciones fueren completamente iguales, se abrirá en el acto licitacion pública entre los postores que se hallaren en aquel caso, adjudicándose al que hiciere mayor beneficio.

4.ª El que resulte agraciado se obligará en el acto al cumplimiento de este contrato, presentando en esta Administracion todos los libros y documentos de que se trata antes del 31 de Diciembre del presente año, depositando al efecto la cantidad

de 400 rs. que perderá si no lo cumpliere, ó por su culpa ó mala construccion de los libros no pudiesen empezar á usarse en 1.º de Enero próximo, sufriendo además las consecuencias que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. de N....., vecino de....., propone al Sr. Gobernador de la provincia de Huelva, fabricar los libros y documentos necesarios para el servicio de los derechos de puertas de esta capital, con entero arreglo á las condiciones que se insertan en el pliego de 17 del presente mes de Noviembre, y á los modelos que están de manifiesto: aceptando las obligaciones que allí se imponen, para lo cual estoy pronto á hacer el depósito señalado.

Fecha y firma.

Huelva 47 de Noviembre de 1853.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesion del dia 30 de Noviembre de 1853.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos y cuarto se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se publicó que el Sr. Satorras ingresaba en la quinta seccion.

Acto continuo juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. Surja y Cortés, publicándose que ingresaba en la sexta seccion.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros acerca del ceremonial que habrá de tener lugar cuando se verifique el alumbramiento de S. M.

Terminada la lectura de esta comunicacion, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Si al Congreso le parecia se nombrará una comision de 14 Sres. Diputados con dos Secretarios y el Presidente para asistir á tan solemne acto; y como esta es honra que todos debemos ambicionar, se podrá, como ya en otra ocasion se verificó, dejar á la suerte esta eleccion; si le parece al Congreso, repito, podrá hacerse así.

Hecha al efecto la oportuna pregunta así lo acordó el Congreso.

Asimismo quedó el Congreso enterado de una comunicacion del Senado en que participaba que habia nombrado á los Sres. Marqués de Miraflores, D. Fermin Arteta y D. Julian Aquilino Perez para formar parte de la comision permanente que habia de inspeccionar las operaciones de la Direccion de la Deuda pública.

Se leyó y quedó sobre la mesa un dictámen de la comision de actas en el que opinaba que se procediese á segundas elecciones en el distrito de Mora, provincia de Teruel.

Se mandó pasar á la comision de actas una comunicacion del Sr. D. Emilio Sancho á la que acompañaba una informacion de verifiers, recibida á instancia de Don Mariano Pedros, sobre la eleccion del distrito de Benavarre, para que la comision la tuviese presente al examinar el acta de este distrito.

El Congreso recibió con aprecio un ejemplar del tratado completo de las fuentes minerales de España que remitia su autor D. Pedro Maria Rubio.

Dióse cuenta de que el Sr. Cardenal no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Habiendo pedido la palabra el Sr. Lujan para hacer una interpelacion al Gobierno sobre el estado en que se encuentran los caminos en la provincia de Santander, y dicho el Sr. Ministro de Fomento que estaba dispuesto á contestar en el acto, usó de la palabra

El Sr. LUJAN: No un deseo hasta cierto punto inconveniente de ocupar al Congreso todos los dias, sino la obligacion que me ha impuesto la calidad de Diputado de la provincia de Santander, es lo que me mueve hoy á rogar al Sr. Ministro que mire como debe el estado lastimoso, ó por mejor decir abandonado, en que se hallan las carreteras de aquella provincia.

Me ha movido á hacer esta manifestacion una comunicacion que he recibido de la junta de comercio de Santander, en la cual me dice de oficio que es tal el estado de caminos, y especialmente el de la carretera de Alar á Santander, que es imposible hoy el tráfico de trasportes en circunstancias tan especiales para aquella ciudad y provincia, que es cuando hay una demanda de trigos y harinas cual no se ha conocido nunca. ¿Qué podrá decir que el Congreso no sepa acerca de la importancia del puerto de Santander? Su progreso es cada dia mayor, y va en tal aumento que hará de esa ciudad importantísima el emporio del comercio del interior de Castilla, no solo con el litoral, sino con el extranjero. Es tal el movimiento que allí se verifica, especialmente en cereales y harinas, que si no estoy mal informado, la sola isla de Cuba recibe anualmente mas de 200,000 barricas de harina del comercio de Santander; y creo no estaré equivocado si aseguro que respecto al producto de las aduanas, la de Santander solo produce mas de 40 millones de reales anuales. Por esta razon; ya que por desgracia no se ha hecho, el Sr. Ministro de Fomento, que es natural de Palencia, que como Diputado muchos años por aquellos distritos, ha defendido siempre con tanto empeño los intereses de aquella provincia, debe mirar para que un ramo tan importante de comercio se haga como es debido.

Y cuenta, señores, que es tanto mas importante esta consideracion, cuanto que los portazgos que hay de Alar á Santander producen anualmente la cantidad de 90,000 duros, y aun creo que el de Bircena de Pie de Concha produce 5,000 rs. diarios; de manera, que si los productos de estos portazgos se aplicaran al entretenimiento del camino de Alar del Rey á Santander, siendo nada mas que de 20 leguas, tocaría á 5,000 duros por legua.

Yo no sé lo que tienen los caminos en España. Desgraciado el que tiene que caminar especialmente en invierno, y apelo á todos los que han hecho viages en esta estacion. Aun á las puertas de Madrid se encuentran los caminos en un estado que es vergonzosísimo. No culpo hasta cierto punto al Gobierno si no tiene todos los medios necesarios; no culpo á los ingenieros porque creo que son tan celosos como el que mas; no culpo tampoco á las Cortes porque en asuntos de interés tan general, unánimemente hemos facultado al Gobierno

para tomar los fondos necesarios; y recuerdo lo que se hizo con la marina cuando se pidió un crédito muy subido para fomentarla.

Yo creo que el mal se encuentra en la manera parcial y fraccionaria de llevar á cabo estas obras, resultando que se gasta el dinero y se gasta sin utilidad. Se hacen recomposiciones sin orden ni concierto, y los agentes atmosféricos y el tráfico tardan muy poco en destruirlas, viniendo á suceder que no se componen sino cuando las personas Reales tienen que caminar, y esto se hace de una manera supletoria, y dura la recomposición hasta que el Invierno la destruye. ¿Cuánto mejor sería si se aplicaran todos los productos de un camino á conservarle y á mejorarle? Yo tengo en este punto una máxima, y es la que profeso en artillería. Para que los efectos de las baterías sean firmes y decisivos es preciso que sean numerosos y de mayor calibre. Así para que el efecto de los trabajos de caminos tengan el resultado apetecido, es menester que se haga de una vez una carretera cuando se cuente con bastantes fondos, y no se pierda el tiempo en hacer recomposiciones. Aplíquese esta máxima al camino de Alar por el que hoy es imposible que pasen los carros, que como es sabido, allí son de bueyes y llevan á veces cien arrobas de peso.

Yo rogaria al Sr. Ministro de Fomento que tomara este asunto con la energía de voluntad que le caracteriza, y con el deseo por el bien público que le reconoce. El asunto es mas grave que lo que se cree, y este abandono es tanto mas lamentable cuanto que en España tenemos un modelo dignísimo que imitar, cual es el de las provincias Vascongadas. Yo no estoy bastante enterado, y quisiera estarlo de cual es el sistema que allí se sigue; pero tengo por seguro que solo con el producto de las cadenas atienden al mantenimiento del camino, mientras que en las otras provincias, además de lo que producen los portazgos, es menester señalar una cantidad grande para conservarlas.

Santander y las provincias de Castilla, y el comercio de cereales, están llamados á un gran porvenir. La nación española, es esencialmente agricultora por la fecundidad de su suelo, sus productos necesitan salida, y yo tengo la convicción de que nuestras harinas de Santander y Castilla se han de vender con ventaja en los mercados de los Estados-Unidos, porque en el día cuesta en Nueva Orleans la barrica de harina, trasladada desde Sincinati de 80 á 90 rs., y solo 7 rs. por barrica el transporte de 800 leguas por el Misisipi. Pues bien, si hecho el camino de hierro de Castilla á Santander, si mejorando nuestros fletes y navegación, podemos presentar la barrica en cuatro duros y medio, es indudable que se venderán con ventaja, porque nuestras harinas son superiores á las de los Estados-Unidos.

Es tan cierto esto que no hace mucho en la Isla de Cuba, donde solo se tenía conocimiento de la harina de los Estados-Unidos, cuando se recibió la de Santander fué tanta la prevención, que se decía que no podían hacer pan con ella, y acostumbraban á mezclarla con la de los Estados-Unidos, y ya hoy no quieren absolutamente mas que la harina de Castilla y de Santander, que está mejor fabricada y dá mas pan. Este porvenir tienen las harinas de Castilla y el puerto de Santander; mas para que este porvenir se realice, es preciso que el Gobierno y las Cortes proporcionen á aquella ciudad laboriosa y activa los medios de llevarlo á cabo, y esto no se conseguirá sino abriendo las vías de comunicación que reclama el comercio.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES, Ministro de Fomento: Si yo no estuviera hoy investido mas que del carácter de Diputado, hubiera hecho al Gobierno la interpelación que acaba de hacer el Sr. Lujan. Si el señor Lujan se sentase en estos momentos en el banco del Gobierno hubiera hecho, no por Santander solo, sino por todas las provincias españolas, lo que yo he hecho y estoy dispuesto á hacer. Es cierto que el estado de los caminos es deplorable; lo reconocemos todos, y yo lo he reconocido antes de ser Ministro y mucho mas después de honrarme con la confianza de S. M.

La dificultad no está en reconocer el mal: tampoco consiste tal vez en procurar los recursos; es necesario que una vez para siempre un sistema general de obras públicas que, llevado á cumplimiento por los Gobiernos que se sucedan, dé lugar á que pueda hacerse lo indicado por el Sr. Lujan. Esto es de necesidad, si no se quiere que los caminos queden como están, y los fondos públicos destinados á ellos se malgasten.

No es culpa de nadie que esto no haya sucedido hasta ahora: no será tampoco culpa mía el que no consiga todos los buenos deseos que me animan, ni obtenga todos los buenos resultados que espero recoger; pero la verdad es que en España, por causas de todos conocidos, apenas llegarán á 20 leguas de camino las que se han construido nuevamente durante el primer tercio de este siglo.

Después los acontecimientos de la guerra, las revoluciones y trastornos han impedido que el Gobierno pudiera proceder bajo un plan completo y bien entendido, y dar el impulso necesario á las obras públicas sin precipitación, sin pasión, sin preferencia. ¿Y qué ha sucedido al empezar la época del renacimiento con el afán y deseo constante, universalmente reconocido por todos los Diputados y Senadores, y personas que desean obras públicas en España? Que todos las hemos querido reclamar para nuestras provincias, y hemos insistido en ello con un interés mas ó menos directo, porque hemos querido que se haga de una vez y á un tiempo lo que debe hacerse con alguna lentitud y con medios que entonces no tenía el Gobierno. Así ha sucedido que para un punto determinado se han empezado tres ó cuatro caminos á la vez sin concluirse ninguno, resultando de aquí invertidos los capitales sin producir ventajas.

Un ejemplo es Valencia. Había antes un camino general para Albacete, y se empezaron otros dos; uno por Cuenca, y el de las Cabrillas por Minglanilla: no se ha concluido uno ni otro, y se ha abandonado el que había.

Lo mismo ha sucedido con el afán de emprender á la vez varias obras públicas en distintas provincias; y así yo había pensado algo sobre esta situación antes de ser Ministro, y pensaba proponer un sistema para la recomposición general de los caminos de España, sin tener en cuenta las prevenciones del Sr. Lujan, en quien reconozco superior inteligencia en esta y otras materias; pero después he visto que en los bancos del Gobierno es necesario mirarlo con mas detención. Yo no quiero pasar por apasionado, aunque lo sea, y por eso no he podido dar una preferencia exclusiva á las obras de la provincia de Santander ni á las de Palencia que represento, porque no he querido que se me haga un cargo y se diga que prefería las obras de cierta parte del territorio porque pueda tener intereses especiales, y abandono las de las demás. Así es habiendo hecho algunas concesiones á esas provincias, las he dejado para las últimas, pues he querido antes satisfacer los compromisos contraídos por una parte y de

necesidad apremiante de las provincias de Galicia, Asturias, Andalucía y Barcelona.

No solo por haber atendido á las obras públicas de esas provincias se me han dirigido felicitaciones sin yo merecerlo, como lo han hecho Cádiz y Barcelona, sino que respecto de la provincia de Palencia hay una cosa especial, cual es que del empréstito de 200 millones que se hizo para obras públicas no la ha tocado ni una sola peseta, y no tendría nada de particular que hubiera hecho alguna concesión mas á mi provincia; pero me he limitado á lo estrictamente preciso, porque he creído que no se adelantaria nada sino se tratara de resolver la cuestión de un modo mas conveniente á los intereses generales. Así pues en el momento que tomé posesión del Ministerio de Fomento pasé una circular á los Ingenieros de distrito con ánimo de que propusieran un plan de campaña general para la ejecución de las obras necesarias é indispensables para la reparación de nuestras carreteras. Los Ingenieros con quienes he estado en correspondencia constantemente sobre el particular, han formado á esta fecha el plan general de campaña para la recomposición de nuestras carreteras, que es á lo que principalmente me he dirigido.

Dentro de pocos días tendrán los Sres. Diputados sobre la mesa la memoria del resultado que ha ofrecido el empréstito de los 200 millones, y al propio tiempo el plan de campaña para la recomposición de todos los caminos. Yo traigo aquí un pequeño extracto del resultado de las obras que se deben emprender, y de él aparece que se necesitan 72 millones de reales para recomponer las carreteras de España, y solo el distrito de Madrid pide 42 millones para recomposición y para obras nuevas, porque todo el mundo sabe, que si nuestros caminos están destruidos, para repararlos es necesario hacer tanto que se puede llamar una obra nueva. Si en el presupuesto de 1854 hubiera yo pedido la cantidad que se crea necesaria para atender á estas obras, el presupuesto de Fomento hubiera crecido considerablemente y he preferido presentarlo de otra manera.

He creído que debía pedir una cantidad razonable en el presupuesto ordinario; y así como antes se había pedido un empréstito para estas obras, no aceptando yo la palabra empréstito, creí debía formarse un presupuesto extraordinario para hacer emisiones de acciones, que es lo menos que puede hacerse para atender á las obras mas necesarias y urgentes, lo mismo en Cataluña que en Andalucía, lo mismo en Castilla que en Galicia y en las demás partes de la Monarquía. De esta manera no podrá quejarse nadie; y así como todos los pueblos acuden con sus contribuciones para cubrir las cargas públicas, todos tendrán parte en estos beneficios.

Concretándome ahora mas indirectamente á la interpelación del Sr. Lujan, diré que sin desatender yo las atenciones preferentes de otras provincias, he acudido á las necesidades de la que se ha citado de la manera que me ha sido posible; y claro es, señores, que no podrá tener motivo de queja aquella provincia estando yo actualmente representándola y desempeñando el Ministerio de Fomento.

Al poco tiempo de ser Ministro publiqué una Real orden, en virtud de la cual se proporcionaron 200,000 reales para la recomposición de la parte de esa carretera, que era mas indispensable, y al mismo tiempo se mandaron componer algunos puentes que estaban casi destruidos, y ayer mismo se ha celebrado un remate para la recomposición de varias leguas de la carretera de Palencia á Santander; por manera, que en medio de los grandes apuros y escaseces que tenía, he atendido á la recomposición de la carretera de esa provincia y al desenvolvimiento y progreso de ese comercio; que nadie mejor que yo reconoce.

¿Cómo he de desconocer el crecimiento de la industria y comercio en las provincias de Castilla y Santander si es tan palpable? Una de las razones que ha manifestado el Sr. Lujan es que las harinas de Santander, cuando se llevaron por primera vez á la isla de Cuba, no servían para el alimento de los naturales, siendo la principal causa la mala calidad de ellas, porque en la travesía se podían y llegaban casi siempre averiadas; y teniendo que competir con las de los Estados-Unidos, que habían llegado á la mayor perfección, nadie las quería. Pero después ¿qué ha sucedido? Qué se han montado mas de 60 fábricas y se han traído máquinas de Inglaterra y de Francia, y se han traído hasta los operarios de aquellas naciones, pudiendo hoy competir estas fábricas con las de los Estados-Unidos.

Así es que hoy día, no solo se extraen las harinas de Santander para las Antillas, sino que puede decirse que si salen docientos mil barricas para la isla de Cuba, esta cantidad se duplica, porque salen otras docientos mil para Cataluña.

Por todas estas razones puedo manifestar al Sr. Lujan que con arreglo á las Reales Ordenes que estan publicadas en la GACETA, y atendido á las necesidades de aquel distrito de la manera que lo han permitido las atenciones del Tesoro, y que sin perjuicio del resultado que va á producir la subasta que se ha verificado ayer, yo procuraré que se haga una reparación general de todas las carreteras; y si yo no lo llevo á cabo, por que no se me oculta que regularmente no permaneceré en este puesto el tiempo preciso para completar mi plan, tengo preparados los datos necesarios para que lo haga el que me suceda, y creo que todos los Diputados de cualquiera provincia que sean ayudarán en este pensamiento al Gobierno para llenar una necesidad de todos conocida.

El Sr. LUJAN: Tengo que rogar al Sr. Ministro que no deje para la resolución que piensa proponer al Congreso de ese plan de campaña de caminos el atender á los de la provincia de Santander, porque eso todavía está muy lejos, y tal vez llegaría tarde un remedio que es urgentísimo.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES, Ministro de Fomento: He dicho ya que para las atenciones mas urgentes he mandado 200,000, y que el importe de las que se van á emprender ahora mismo, será el de 400,000. Todas estas obras deben hacerse ó por administración ó precediendo una subasta, y de consiguiente no puede hacerse con tanta urgencia como sería de desear, aunque se realizará lo mas pronto posible.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. LOPEZ SERRANO: Habiendo presentado el Gobierno de S. M. un proyecto pidiendo la confirmación de las concesiones de los ferro-carriles, y acompañando los expedientes relativos, me he acercado á la Secretaría para ver si estaba el de la vía de Soutellamos á Ciudad-Real, y se me ha contestado que ese expediente se encuentra en consulta en el Consejo Real. Yo ruego al Sr. Ministro tenga la bondad de decir si el Consejo Real ha despachado ese expediente, y si S. S. está dispuesto á presentarle en la mesa para que la comisión se ocupe de él cuando lo haga de todos los demás.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES, Ministro de Fo-

mento: El Gobierno remitió los expedientes relativos á ferro-carriles el mismo día que se constituyó el Congreso. No remitió el expediente á que se refiere el Sr. Diputado, ni el de Alar á Santander, porque se hallaban ambos en el Consejo Real. Los dos están despachados ya por el Consejo Real; y en el momento que el Gobierno resuelve, ocupándose inmediatamente de ellos en Consejo de Ministros, los pondrá sobre la mesa con todos los demás.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

El Sr. CANGA ARGUELLES D. José: En la provincia de Asturias en los distritos de Cangas de Tineo y Vega de Rivadeo, se estan formando causas criminales á los Presidentes y Secretarios escrutadores de aquellas mesas por supuestos delitos de falsedad y coacción, cometidos en las últimas elecciones.

Yo desearia saber qué es lo que ha hecho el Gobierno para poner á cubierto una de las prerrogativas mas altas de este Cuerpo; que me dijese si cuenta con medios suficientes para evitar que esas causas criminales sigan su curso para que no tengamos que deplorar luego un nuevo conflicto del cual no se pueda salir fácilmente. Las actas aun no se han discutido; se puede dictar una sentencia ejecutoria, y entonces el Congreso se encontraría con que estaba prejuddada....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, V. S. no tiene mas derecho que para anunciar simplemente la interpelación.

El Sr. Marqués de GERONA, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno ha oído la interpelación del señor Canga Argüelles, y contestará en tiempo oportuno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda concluido este incidente.

Juran y toman asiento los Sres. Miret y Moreno Lopez, ingresando el primero en la séptima sección, y el segundo en la primera.

Quedan aprobados los siguientes dictámenes de la comisión de actas:

1.º La del distrito de Chiva, proponiendo como Diputado á D. José Cerebelló y Giner.

2.º La del distrito de la Guardia, en la provincia de Alava, proponiendo á D. Blas Lopez.

3.º La de Villafranca de Panadés, provincia de Barcelona, proponiendo que se anule el acta, que se proceda á nuevas elecciones, y que se pase un tanto al Gobierno para los efectos á que haya lugar.

El Sr. Marqués de PIDAL: Desearia hacer una pregunta ó mas bien un ruego al Gobierno de S. M. En la legislatura pasada solicitó del Sr. Ministro de la Gobernación que se remitiesen al Congreso los documentos relativos á la elección del distrito de la Vega de Rivadeo. Un Sr. Diputado de aquella provincia dijo que la persona á quien se había entregado el acta que al parecer se dió, se presentaría aquí luego, y yo con este motivo no volví á insistir; pero viendo que ha pasado tanto tiempo, que ese distrito se encuentra sin representación, y teniendo yo el derecho y la pretensión de ser Sr. Diputado, suplicaría al Gobierno de S. M. remita al Congreso los documentos que el Sr. Ministro de la Gobernación en la anterior legislatura me ofreció mandar, á fin de que pasando á la comisión pueda esta examinarlos, y yo entrar en la discusión de este asunto.

El Sr. DOMENECH, Ministro de Hacienda: Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación el deseo del Sr. Marqués de Pidal, y creo que no tendrá inconveniente en remitir los documentos á que S. S. se ha referido.

El Sr. MADDOZ: Deseo saber que se han hecho las actas de Villajoyosa.

El Sr. FERRERIA CAAMAÑO: Yo creo que estarán en la Secretaría.

El Sr. MADDOZ: Creo que S. S. está equivocado: las actas están en el bolsillo del Sr. Ministro de Marina, y yo desearia que viniesen á la comisión de actas.

El Sr. Marqués de MOLINS, Ministro de Marina: El Diputado electo por Villajoyosa, que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso con decir que juró anteayer, quiere decir que hasta hace pocos dias ha estado ausente de Madrid, y no ha tenido motivo para apresurarse á presentar las actas de Villajoyosa; el señor Madoz sin embargo quedará complacido mañana.

El Sr. Marqués de TORREORGAZ: Me levanto únicamente para decir que se desea la presencia del señor Presidente del Consejo de Ministros, porque hay varias proposiciones que necesitan para hacerse el que S. S. esté aquí. Espero de la bondad de los demás Señores Ministros que así se lo hagan presente.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión de actas no tiene mas que un dictamen evacuado: si el Congreso aprobase que no hubiera sesión mañana, podrían todas las comisiones aprovechar este día para adelantar sus trabajos.

Hecha la pregunta se acordó que no hubiese sesión; y el Sr. Presidente señaló para el orden del día de pasado mañana la discusión de los asuntos pendientes, y que el Congreso iba á reunirse en secciones, y levantó la sesión á las tres y media.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva sobre organización de Tribunales del fuero comun, leído por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesión del Congreso de Sres. Diputados del día 21 último.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

De las facultades de los Jueces pedáneos.

SECCION PRIMERA.

En lo civil.

Art. 254. Los Jueces pedáneos de los pueblos donde no residieren los de partido conocerán de las demandas cuyo valor no exceda de 10 duros.

Conocerán asimismo de los embargos provisionales y demás actuaciones de que tratan los artículos del Código de enjuiciamiento civil.

Desempeñarán igualmente dentro de su demarcación las diligencias y actuaciones que les cometen los Jueces y Tribunales.

Art. 255. En los pueblos donde no hubiere aspirantes á la carrera judicial, celebrarán privativamente los Jueces pedáneos las comparecencias de conciliación, y en donde los hubiere, á prevención con ellos.

Art. 256. Será obligatoria la comparecencia de conciliación antes de entablarse demandas civiles ó criminales entre

Primero. Ascendientes y descendientes.

Segundo. Hermanos ó cuñados.

Tercero. Marido y muger, aunque estuvieren divorciados.

Cuarto. Padrastro y entenado, madrastra y entenada, y los hijos del padrastro ó madrastra, y los entenados.

Quinto. Suegro y yerno, suegra y nuera.

Sexto. Socios, sobre negocios de la compañía.

Art. 257. Aun entre las personas designadas en el artículo anterior no será obligatoria la conciliación en

Primero. Las causas criminales, salvo en las de injurias cometidas sin lesión corporal contra personas no revestidas de autoridad pública.

Segundo. Los juicios verbales.

Tercero. Los embargos y actuaciones interinas.

Cuarto. Los interdictos posesorios.

Quinto. Los juicios de concurso de acreedores y sus incidencias, y las demandas que se entablen por ó contra los concursos pendientes.

Sexto. Las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administración y disposición de sus bienes, y á los ausentes del territorio de la provincia dentro del cual resida ó estuviere el demandado.

Séptimo. Las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestación de personas que en él se hayan mostrado partes.

Octavo. Las acciones que se hubiesen de deducir contra dos ó mas personas, cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 258. Para la comparecencia de conciliación será competente el Juez pedáneo del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 259. Cuando los demandados residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer ante el Juez pedáneo que primero los cite.

Art. 260. Promoviéndose competencia, ó proponiéndose recusación contra el pedáneo por el citado, será este condenado en las costas, y se tendrá por evacuada la comparecencia, y con certificación de ello podrá el actor entablar la demanda.

Art. 261. Para la comparecencia han de ser citadas las partes en la forma ordinaria, salvo si á ella asistieren voluntariamente.

Art. 262. Las partes citadas que no comparecieren serán condenadas en las costas.

En estas se comprenden la indemnización de 10 reales por legua á la parte que hubiere acudido del pueblo diferente, ó los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Art. 263. No compareciendo el demandado, se tendrá por evacuada la diligencia. No concurriendo el actor, serán de su cuenta todas las costas que se causaren en la nueva comparecencia si la promoviere.

Art. 264. A la comparecencia asistirán las partes en persona ó por medio de apoderado especial, acompañadas cada una de un hombre bueno, si les conviniere llevarle.

Art. 265. El Juez, después de oír á las partes, les propondrá el medio de avenencia que halle mas conforme á justicia ó equidad, procurando persuadirles á que transijan.

Art. 266. Los convenios que celebren las partes en las comparecencias de conciliación tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

Art. 267. Las costas de citación y celebracion de la comparecencia, con arreglo al Arancel, serán de cargo del que la promueva.

Las de la certificación las abonará el que las solicita.

Art. 268. Las comparecencias de conciliación podrán celebrarse en dias feriados después de los divinos oficios.

Art. 269. El resultado de la comparecencia se extenderá en el libro de actas, que firmarán los concurrentes que supieren y pudieren con el Juez y el Secretario, expidiéndose certificación literal de ello al interesado que la pidiere.

Art. 270. Los Jueces pedáneos remitirán por Enero de cada año el libro de actas de conciliación del próximo anterior al del partido, el cual le entregará para su custodia al Secretario del Juzgado.

SECCION SEGUNDA.

En lo penal.

Art. 271. Los Jueces pedáneos formarán sumarias sobre los delitos y faltas que se cometan en su demarcación, y prenderán bajo su responsabilidad á los presuntos reos, con arreglo á las leyes, remitiéndolos con el proceso al Juez del partido dentro del tercero dia, si este residiere en población diversa, y dentro de 24 horas si residiere en la misma.

Art. 272. Tambien desempeñarán dichos Jueces dentro de su demarcación respectiva, en las causas criminales, las demás diligencias que les comieten los Jueces y Tribunales del fuero comun y especial.

CAPITULO III.

De las facultades de los Jueces de partido.

SECCION PRIMERA.

En lo civil.

Art. 273. Los Jueces de partido conocerán en juicio verbal sin otro recurso que el de casación de las demandas cuyo valor no exceda de 500 rs.

Conocerán en primera instancia de todos los negocios que no sean del privativo conocimiento de otros Jueces ó tribunales especiales.

Art. 274. En los pueblos donde no hubiere tribunales de Comercio conocerán los Jueces de partido de las causas y negocios mercantiles, con arreglo al art. 4179 del Código de Comercio.

Art. 275. Los Jueces de partido evacuarán las diligencias y probanzas que en lo civil les cometen los demás Jueces, Tribunales y Consejos.

SECCION SEGUNDA.

En lo penal.

Art. 276. Los Jueces de partido conocerán de las faltas sin otro recurso que el de casación, si este procediere.

Instruirán los procesos sumarios sobre delitos que se cometan en su demarcación, y evacuarán las diligencias que les deleguen los Jueces y Tribunales comunes ó especiales por sus despachos ó exhortos.

CAPITULO IV.

De las facultades de las Reales Audiencias.

SECCION PRIMERA.

En lo civil.

Art. 277. Las Reales Audiencias conocerán de las apelaciones de las sentencias de los Jueces de partido, Tribunales de Rentas y de comercio de su territorio.

Tambien conocerán de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí dichos Jueces y Tribunales.

Art. 278. Suministrarán al Gobierno los datos e informes que les pidiere en materias de justicia.

Art. 279. Las Reales Audiencias no podrán conocer de ninguna clase de recursos de fuerza ni de contiendas de competencia entre Jueces y Tribunales regios y eclesiásticos.

SECCION SEGUNDA.

En lo penal.

Art. 280. Las Audiencias conocerán en juicio oral, y salvo el recurso de casacion, de los delitos que se cometan en su territorio.

Art. 281. La Audiencia de Madrid conocerá en la misma forma de las causas criminales contra el Senado. Los Ministros de la Corona por los delitos y faltas de que no deban ser acusados ante el Senado.

Segundo. Los Ministros del Consejo Real. Tercero. Los Subsecretarios de los Ministros de la Corona.

Cuarto. Los Embajadores y Ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios.

Quinto. Los Directores y demás Jefes de las oficinas generales del reino.

Sexto. Los Ministros togados y Fiscales de S. M. de las otras Audiencias.

Séptimo. Los Jefes políticos e Intendentes.

Octavo. Los M. RR. Arzobispos, R. Obispos, Gobernadores y Jueces eclesiásticos.

Noveno. Auditores de la Rota, Ministros del Tribunal de Ordenes, Comisario general de Cruzada y sus con-jueces, Colector de explotos, anualidades y vacantes.

La disposicion de este artículo no es aplicable á los empleados que en él se trata si no estuvieren en actual ejercicio.

Art. 282. Las personas de que trata el artículo anterior, por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos, no podrán ser aprehendidas sino en flagrante, ni procesadas sin que preceda Real orden, permitiéndolo, refrendada por el Ministro de la Corona de quien dependan.

Art. 283. Entiéndese por delito flagrante:

1.º El que se cometa 24 horas antes del acto del arresto.

2.º Cuando aunque hayan transcurrido las 24 horas fuere alguno designado por la voz y fama pública como reo del delito, ó se hallaren en su poder efectos, armas, instrumentos ó papeles que induzcan fundada sospecha de que le haya cometido.

CAPITULO V.

De las facultades del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de la seccion de casacion.

Art. 284. La seccion de casacion conocerá:

1.º De los recursos de este nombre contra las sentencias de todos los Tribunales comunes y especiales.

2.º De los recursos de fuerza en el modo de conocer y en otorgar ó no otorgar las apelaciones contra los Jueces y Tribunales eclesiásticos del reino.

Art. 285. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes, la seccion propondrá al Gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Cortes.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de la seccion de justicia.

Art. 286. La seccion de justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiese recaído la declaracion de casacion por quebrantamiento de las leyes ó del orden de actuar, con arreglo á lo que se dispone en el Código de enjuiciamientos.

Art. 287. Conocerá de las causas criminales contra los Ministros y Fiscales de S. M. y subalternos del Tribunal Supremo por delitos que cometan en el desempeño de sus oficios.

Art. 288. Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, segundas aplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demás judiciales de que actualmente conoce el Tribunal Supremo en Sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes en los dominios de Ultramar.

CAPITULO VI.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

Art. 289. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al Ministerio Fiscal.

Art. 290. El Tribunal ó Juez que sea requerido de inhibicion por otro del fuero comun ó especial, comunicará el requisitorio al oficio fiscal por un término que no pasará de nueve dias, y por igual tiempo á cada una de las partes.

Citadas en segundas estas, y aquel con señalamiento de dia para la vista del artículo, proveerá el referido auto motivado en que se declare competente ó incompetente.

Art. 291. Será siempre apelable la providencia en que el Juez requerido se inhiba del conocimiento, pero no el auto en que se declare competente.

Art. 292. Declarándose competente el requerido por sentencia firme contraexhortará al requiriente para que se abstenga de conocer, ó de lo contrario tenga por formada la competencia y remita los autos que hubiere obrado con emplazamiento de las partes.

Art. 293. El Tribunal ó Juez que hubiere provocado la contienda instruirá al oficio fiscal y á las partes del contraexhorta, y con vista de él y de lo que en voz le exponga aquel y estas, proveerá

un auto tambien motivado contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion en el caso previsto por el art. 291.

Art. 294. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirán al superior inmediato comun los procesos que ante cada cual se hubieren formado, dándose mútuo aviso de la remesa.

Art. 295. El Tribunal superior, oyendo en voz á las partes y al oficio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado é irrevocable, devolviendo lo obrado al que deba conocer del asunto.

Art. 296. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la Secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que les convengan.

Art. 297. El Tribunal superior á que se refiere el art. 295 será la respectiva Audiencia cuando la contienda se trabé entre Jueces y Tribunales ordinarios de su territorio, y entre estos y los especiales, cuyas apelaciones vayan á ella.

Art. 298. Cuando la contienda se suscite entre Tribunales ó Jueces comunes ó especiales que no reconozcan un mismo superior comun, será el que la dirima la seccion de casacion del Tribunal supremo.

Art. 299. Las contiendas de competencia entre las Salas de un mismo Tribunal las dirimirá sin ulterior recurso la Sala de gobierno en auto motivado, oyendo en voz á las partes.

Art. 300. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no llevarán derechos por lo que actúen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 301. El Tribunal ó Juez que sea requerido por otro de inhibicion suspenderá todo procedimiento ulterior en el negocio á que aquella se refiera mientras no se decida la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues actúen.

Art. 302. Contra las sentencias y procedimientos que dictaren los Jueces eclesiásticos usurpando á los Reales su jurisdiccion, no se entablarán recursos de fuerza en conocer sino contiendas de competencias en la forma prescrita en este capítulo.

Art. 303. En ningun caso podrán los Jueces y Tribunales comunes suscribir ni proponer contiendas de jurisdiccion y atribuciones contra las Autoridades administrativas, aunque estas usurpen sus facultades privativas de juzgar y de llevar á efecto lo juzgado; pero cuando esto suceda, las partes interesadas podrán acudir en queja de la autoridad invasora al superior inmediato en la gerarquía administrativa.

TITULO CUARTO.

DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 304. Corresponde al ministerio fiscal:

Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Juzgados y Tribunales.

De los reglamentos y ordenanzas respectivos á la administracion de justicia.

De las disposiciones contenidas en los títulos IX, X y XI del Código de comercio.

Segundo. Circular para su observancia las leyes, Reales decretos y órdenes generales que el Gobierno deberá comunicar por su conducto á los Juzgados y Tribunales, y vigilar sobre su cumplimiento.

Tercero. Defender al Estado y al patrimonio de la Corona cuando se muestran parte en los juicios civiles-comunes.

Cuarto. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Quinto. Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los Tribunales en favor de la observancia de las leyes.

Sexto. Inquirir y denunciar, con arreglo á las leyes, los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

Sétimo. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparacion.

Octavo. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

Noveno. El ejercer la mas activa vigilancia sobre la conducta oficial de los Magistrados y dependientes del orden judicial.

Art. 305. Ejercerán el Ministerio Fiscal bajo las órdenes del Gobierno y dependencia inmediata del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de S. M.

Tenientes de Fiscal.

Sustitutos de Fiscal.

Art. 306. En el concepto de auxiliares de la policía judicial dependerán del Ministerio Fiscal y de los Jueces de partido.

Los comisarios, celadores y agentes de seguridad pública.

Los Jueces pedáneos.

La Guardia civil.

Los guardas de montes, sembrados y demás á quienes estuviere encomendada la seguridad y conservacion de los paseos, caminos y parajes públicos.

Los ugières.

Los alguaciles y porteros de Ayuntamiento, y los alcaides de las cárceles.

Art. 307. En cada Tribunal Superior y en cada seccion del Supremo habrá un Fiscal del Rey.

En cada juzgado de partido un sustituto de Fiscal.

Art. 308. Habrá

Un teniente de fiscal en la seccion de justicia del Tribunal Supremo.

Tres en la de casacion.

Dos en las Audiencias de mayor número de Ministros.

Uno en las de menor número.

Art. 309. Los tenientes y sustitutos estarán á las órdenes del Fiscal del Tribunal en cuyo territorio ejercieren, cumpliendo puntualmente sus instrucciones.

Aunque se arreglen á ellas no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto al Fiscal los inconvenientes que recelen de su cumplimiento.

Si en vista de sus observaciones el Fiscal insistiere, obedecerán sin réplica dando cuenta al Gobierno por la Secretaria de Gracia y Justicia, con previo aviso al Fiscal.

Art. 310. Los Fiscales y sus tenientes no podrán ejercer la abogacia si no fuere en causa propia ó de sus mugeres, ascendientes y descendientes.

Los sustitutos Fiscales podrán ejercer libremente por ahora y mientras no se les dote suficientemente.

Art. 311. Salvas las excepciones que contiene el artículo anterior, los empleados que expresa no podrán ejercer al mismo tiempo ningun otro oficio ó cargo público.

Art. 312. Compete á los Fiscales del Rey en el territorio donde lo fuesen:

Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus tenientes, segun lo estimaren útil.

Segundo. Representar al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca acerca de las leyes, Reales decretos y órdenes que por su conducto comunicasen á los Tribunales.

Tercero. Dar instrucciones á los sustitutos, y resolver las dudas que estos ó sus tenientes les propusieren sobre el desempeño de su oficio, dando cuenta al Gobierno de lo que estimaren importante.

Cuarto. Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes sobre interés personal que sus subordinados hicieren al Gobierno.

Quinto. Informar al Gobierno al fin de cada año sobre el concepto que le merecieren en su comportamiento oficial sus tenientes y sustitutos.

Sexto. Promover la formacion de causa ó la correccion disciplinar contra sus tenientes ó sustitutos, y contra los subalternos de sus Tribunales y Juzgados.

Sétimo. Poner en noticia del Gobierno cuanto advirtieren sobre la conducta y desempeño de los Ministros de la Audiencia que los haga dignos de recompensa, de responsabilidad ó de correccion disciplinar.

Octavo. Manifestar al Gobierno las faltas y abusos de los empleados y Autoridades de cualquier categoría que llegaren á descubrir en el ejercicio de su ministerio.

Art. 313. El Fiscal del Rey en la seccion de casacion sostendrá de oficio los recursos de este nombre en favor de la observancia de las leyes, y será oido además en todos los que dedujeren por su interés propio las partes litigantes.

Propondrá á la aprobacion del Gobierno el proyecto de ordenanzas para el régimen del Ministerio Fiscal en todos sus ramos.

Art. 314. El Fiscal del Rey en ambas secciones del Supremo desempeñará las obligaciones que señala á los Fiscales de los superiores en el art. 312, en los números 1, 2, 3 y 8, y en los 4, 5, 6 y 7, limitándose respecto á estas últimas á los Ministros, Tenientes y empleados subalternos de su seccion particular.

Art. 315. Los sustitutos del Fiscal del Rey consultarán con el del territorio respectivo, ajustándose á sus instrucciones las demandas que deduzcan, ó contesten á nombre del Estado y del Real patrimonio.

Pondrán en su noticia las faltas ó excesos dignos de responsabilidad ó correccion disciplinar que cometieren los Jueces pedáneos, los del partido, y las que supieren con ocasion de su Ministerio respecto de toda clase de empleados.

Celarán la conducta de los subalternos de los Juzgados pedáneos y de partido, promoviendo su castigo ó destitucion.

Desempeñarán por último las demás obligaciones del Ministerio fiscal en la demarcacion territorial del partido donde ejercieren su oficio.

Art. 316. En los Tribunales de Comercio ejercerán el Ministerio fiscal los sustitutos de partido; y donde hubiere mas de un sustituto, el que de ellos sea mas antiguo segun la fecha de su nombramiento.

Art. 317. Los titulares del Ministerio fiscal están sujetos en el ejercicio de su empleo á la jurisdiccion disciplinar del Tribunal donde sirvieren, y serán juzgados cuando delincan por los mismos Tribunales.

Art. 318. Los Fiscales del Rey en el Tribunal Supremo tendrán el mismo tratamiento, y vestirán el mismo traje que sus Ministros.

Los tenientes de dichos Fiscales tendrán la categoría y tratamiento, y usarán el mismo traje que los Ministros de las Reales Audiencias.

Los Fiscales del Rey en las Reales Audiencias usarán el traje, recibirán el tratamiento y tendrán la misma categoría que sus Ministros; y sus tenientes y sustitutos el de Jueces de partido.

Art. 319. Cuando los titulares del oficio fiscal asistan á estrados, ocuparán á la derecha del Tribunal un asiento separado con bufete por delante, y en los demás actos el lugar que les corresponda segun su antigüedad y categoría.

Art. 320. Los tenientes de Fiscal, cuando concurren con este á los estrados, ocuparán á su lado el lugar inferior, guardando entre sí la precedencia correspondiente segun su numeracion ó graduacion.

Art. 321. Los Fiscales del Rey disfrutará un sueldo igual al de los Vicepresidentes del Tribunal donde sirvieren.

Sus tenientes disfrutará 2000 rs. menos que los Ministros de los mismos Tribunales.

Art. 322. El sueldo de los sustitutos de Fiscal será:

En Madrid el de 6000 rs. anuales.

En los juzgados de ascenso el de 5000, y

En los de entrada 4000.

Art. 323. Los titulares del Ministerio fiscal son de Real nombramiento, y amovibles á voluntad del Gobierno.

Art. 324. Las vacantes y nombramientos de los titulares del oficio fiscal se publicarán en la GACETA por el mismo plazo y en la misma forma que los de Jueces y Magistrados.

Art. 325. Para obtener el empleo de sustituto fiscal se requieren las mismas circunstancias que para el de Juez de partido, ó haber desempeñado la abogacia con buena reputacion por dos años en una Audiencia, ó por cuatro en un juzgado.

Art. 326. Para obtener la plaza de teniente Fiscal se requiere haber desempeñado la de sustituto fiscal por dos años.

Haber sido aspirante en una Audiencia por el mismo tiempo, ó

Haber ejercido con crédito por seis años la abogacia en Tribunal superior.

Art. 327. Serán aptos para obtener la plaza de fiscal del Rey:

Los que hubieren servido por dos años el cargo de Teniente fiscal, ó

Los que hubieren ejercido la abogacia con crédito por ocho años, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio, ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 328. No podrán ser nombrados fiscales del Rey en el Tribunal Supremo los que no lo hayan sido en las Audiencias cuatro años á lo menos, ó los Abogados que se hayan distinguido por 10 años en el ejercicio de su profesion en los Tribunales de la corte, y que hayan pagado igualmente la mayor cuota de contribucion en los dos últimos.

Art. 329. El Gobierno no podrá nombrar sustituto al pretendiente que de reunir las circunstancias requeridas, no sea propuesto en terna por el Fiscal del territorio.

Art. 330. Tampoco podrá separar el Gobierno á los sustitutos ni tenientes sin oír primero el parecer de los Fiscales de quien lo fueren, y á los Fiscales del Rey sin consultarlo con el Consejo Real.

Art. 331. Los tenientes y sustitutos no podrán ausentarse de su residencia por 15 dias sin permiso del Fiscal del Rey de quien lo fueren, y por mas tiempo sin Real permiso, pena de destitucion.

Tampoco podrá ausentarse en dichos plazos el fiscal del Rey sin permiso del Presidente del Tribunal ó del Gobierno, pena de destitucion.

Art. 332. En la vacante del oficio de fiscal del Rey ó suspension del titular harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion.

Art. 333. En ausencia, impedimento de sustituto ó vacante del oficio, nombrará un interino el fiscal del territorio, y mientras este no lo hiciere lo nombrará el Juez del partido.

Art. 334. Las disposiciones del capítulo VIII sobre jubilacion de Jueces y Magistrados son aplicables á los titulares del ministerio fiscal.

Art. 335. Los titulares del oficio fiscal antes de ejercer su oficio prestarán juramento ante el juzgado ó tribunal en que hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Inquirir con vigilancia y denunciar los delitos y faltas, promoviendo el castigo de los delincuentes sin excepcion de personas, así del rico como del pobre, del humilde como del poderoso, del natural como del extranjero.

Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal (ó juzgado), y de los títulos IX, X y XI del Código de Comercio; defender su jurisdiccion, procurando se guarde á cada uno la suya, y sustentar los intereses del Estado, patrimonio Real, de los pueblos, establecimientos de instruccion y caridad, de los menores y de todas las personas que merezcan una proteccion especial.

Adherirme estrechamente al tenor y espíritu de las leyes.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion alcanzare.

No doblegarme en el ejercicio de mi empleo por ningun interes ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion hácia una de las partes.

No escuchar ninguna recomendacion ni recibir directa ni indirectamente dádiva ninguna, ni favor ó promesa con ocasion de mi empleo.

Madrid y Junio 12 de 1846.—J. Bravo Murillo, Presidente.—Manuel de Seijas Lozano.—Florencio García Goyena.—Claudio Anton Luzuriaga.—Manuel García Gallardo.—Domingo María Vila.—Domingo Ruiz de la Vega.—José de la Peña y Aguayo.—Manuel Perez Hernandez.—Tomás María de Vizmanos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Cirilo Alvarez, vocal secretario.—Es copia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Noviembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 42 7/8.

Idem diferido, 22 3/8.

Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 45.

De 20,000 abajo, 49.

Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2.

Amortizable de primera en nuevos títulos, 8 5/8.

Idem de segunda, 4 3/4.

Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 103 3/4.

Material del Tesoro, preferente, 52 1/2.

Idem no preferente, 42 1/2.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.

Fomento de 2000 rs., 84 p.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Un capricho, comedia en un acto.—Acartar por carambola, comedia nueva en un acto y en verso.—Huyendo del peregril, proverbio en un acto.—El Rey por fuerza, comedia nueva en un acto y en verso.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—La choza de Tom, drama en seis cuadros.—Los marineros de Chiclana, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia del Polichinela.—Noche toledana! célebre comedia de Lope de Vega, no representada hace muchos años.—La tertulia, baile nuevo, compuesto por el director D. Antonio Ruiz.—La comedia de Maravillas, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.) A las ocho de la noche funcion á beneficio de MM. Bourdais et Godart, tenor y bajo que fueron de la ópera cómica.—Le piano de Berthe, comedia vaudeville en un acto.—Le chevalier du Guel, vaudeville en dos actos, nuevo en Madrid, de Mr. Locroy.—Ce que femme veut, vaudeville en dos actos.—Finalizando con Le garçon boulanger y Les bouffes, canciones cómicas.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La cisterna encantada.—Baile.